



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

DEMANDANTE: LUIS HERIBERTO NARANJO GIRALDO.

DEMANDADO: ADRIANA MARCELA ALVARADO URREGO.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2022-00022-00.

Procede el Despacho a resolver la excepción previa FALTA DE COMPETENCIA propuesta por la parte demandada ADRIANA MARCELA ALVARADO URREGO, dentro del término legal conferido y verificando previamente que de ellas se haya dado traslado, como en efecto ocurrió.

La Excepción Previa FALTA DE COMPETENCIA.

Luego de citar el artículo 101-1 y artículo 28 1 y 2 del C. G. del P. sobre la competencia general y especial para los procesos de divorcio contencioso entre otras; se argumenta su prosperidad como se transcribe:

“En el presente asunto, se ha indicado en el hecho segundo de la demanda que el domicilio principal de la pareja fue la ciudad de Valledupar, lo cual no es cierto y, por lo tanto, no es dable aplicar al presente proceso la norma especial de competencia, pues el demandante no conserva a la fecha, el último domicilio conyugal, debiendo, por ende, remitirnos a la regla general consagrada en el artículo 28 numeral 1 del CGP, esto es, la competencia determinada por el domicilio de la demandada.

Si bien el matrimonio civil celebrado entre mi representada y su cónyuge, el señor LUIS HERIBERTO NARANJO GIRALDO, se llevó a cabo en la ciudad de Valledupar, más exactamente en la Notaría Tercera, acto elevado a escritura pública No.2234 del 05 de diciembre de 2009 y con registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 04546106, no es cierto que esta ciudad fuera el domicilio principal de los contrayentes, toda vez que ellos vivieron en Valledupar desde antes del matrimonio, esto es, en el año 2008; en el año 2009 se casaron civilmente; en el año 2012 contrajeron matrimonio por el rito católico¹ y vivieron en Valledupar hasta el mes de diciembre del año 2013, cuando, por motivos de trabajo del esposo, se trasladaron para la ciudad de Chía – Cundinamarca, según se desprende de las referencias personales y laborales de fecha 25 y 26 de enero de 2016², extendidas por los señores EDWIN CAPDEVILLA PACHECO, Tecnichal Consultant Banco de Occidente y HÉCTOR MAURICIO VELANDIA MARTÍNEZ, Geólogo de Explotación de Ecopetrol, respectivamente, en las cuales se evidencia que, para esa fecha, es decir, enero de 2016, el demandante tenía como domicilio principal la ciudad de Chía – Cundinamarca, luego entonces ya no era Valledupar el domicilio principal del demandante, luego tampoco de su núcleo familiar.

...la profesora ADRIANA MARCELA ALVARADO URREGO, fue contratada como Docente del Área de inglés por el Colegio San Nicolás de Tolentino con sede en Sogamoso - Boyacá, siendo su primer contrato a partir del 01 de febrero de 2016, el cual se ha ido renovando año tras año hasta la fecha, donde actualmente se desempeña como docente, según se desprende de certificación anexa.

Baste todo lo anterior, para llevar a la señora Jueza, al convencimiento que, efectivamente, el último domicilio del matrimonio conformado por los señores LUIS HERIBERTO NARANJO GIRALDO y ADRIANA MARCELA ALVARADO URREGO, fue el municipio de Sogamoso – Boyacá y sigue siéndolo al día de hoy, pues la demandada reside en dicho municipio, más exactamente en la Carrera 9 No. 28 - 73; luego entonces, no es cierto lo manifestado en la demanda, donde se dice, bajo la gravedad de juramento que, el domicilio principal de los contrayentes es la ciudad de Valledupar, por la única razón que el varón, quien abandonó el hogar en enero de 2017, reside en dicha ciudad

...

Traslado y oposición de la parte demandante.

FECHA PLAZAMIENTO	RADICACIÓN	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	NATURALEZA	INICIO/VENCIMIENTO
12-09-2022	2000131100032022-000195-00	FLUACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA	LIZBETH CECILIA MORALES FERNÁNDEZ	ENRIQUE DAVID PLATA ORTEGA	EXCEPCIONES DE MÉRITO	13-09-2022 15-09-2022
12-09-2022	2000131100032022-000031-00	SUCESIÓN	CARLOS ANDRÉS OVALLE GONZ Y OTROS	CAUSANTE MIGUEL OVALLE MUÑOZ	RECURSO REPOSICIÓN	13-09-2022 15-09-2022
12-09-2022	2000131100032022-000022-00	DIVORCIO	LUIS HERIBERTO NARANJO GIRALDO	ADRIANA MARCELA ALVARADO URREGO	EXCEPCIONES RELEVES	13-09-2022 15-09-2022

PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 110 C.O. DEL P. SE FUE LA PRESENTE LISTA POR EL
TÉRMINO LEGAL HOY 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

CARLOS MANUEL PALACIO RODRIGUEZ
SECRETARIO

Conforme consta en el expediente digital 11 la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 28 C. G. del P. regula la competencia territorial, estableciendo en el numeral 1, el fuero general conforme al cual en los procesos contenciosos es competente el juez del domicilio del demandado, y para los procesos de divorcio y cesación de efectos civiles, entre otros (art. 28-2 ibídem), también es competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

Del acervo probatorio se puede colegir, que la demandada se encuentra laborando en la institución educativa San Nicolás de Tolentino desde el 1º de febrero de 2016¹ con contrato vigente hasta la fecha.

¹ Folio 15 acápite de excepciones 07 expediente digital.

La misma institución educativa certificó que los hijos comunes de los esposos LUIS JAVIER y MARÍA PAZ NARANJO ALVARADO², se encuentran estudiando en esa institución desde el año 2016 hasta el presente año lectivo.

En los hechos de la demanda, el apoderado judicial afirmó que en enero de 2017 los esposos NARANJO ALVARADO decidieron separarse de cuerpo, así las cosas, el domicilio conyugal anterior de los consortes fue la ciudad de Sogamoso, Boyacá y no, Valledupar, Cesar. Como quiera, que la separación ocurrió un año después de la vinculación laboral y estudiantil de la consorte ALVARADO URREGO y los menores NARANJO ALVARADO de la institución educativa San Nicolás de Tolentino de Sogamoso.

Aunado a lo anterior, se encuentran la certificación de ADRES que corrobora que los precitados menores están asegurados en salud en Sogamoso, Boyacá.

Advierte el despacho, que no puede aplicarse la competencia especial del artículo 28-2 C. G. del P., porque el domicilio anterior fue Sogamoso, Boyacá y el demandante LUIS HERIBERTO NARANJO GIRALDO, no lo conserva, tendríamos entonces, que al aplicar la competencia general la competencia correspondería al domicilio de la demandada ADRIANA MARCELA ALVARADO URREGO Sogamoso – Boyacá

Así las cosas, el despacho considera probada la excepción de falta de competencia propuesta y ordenará remitir el expediente a su juez natural.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de FALTA DE COMPETENCIA propuesta por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR de manera INMEDIATA el expediente al reparto de los jueces Promiscuo de Familia de Sogamoso - Boyacá.

Notifíquese y cúmplase

SIRD

² Folios 7 y 8 expediente digital.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe0c3f9b2a5ec828c4528ef9cb8b20415f986260fb013b420978d1361f3813d**

Documento generado en 12/10/2022 04:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>